



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/51/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
*** **
, OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora** por parte del Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, y **b) declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA 3

3. PROCEDENCIA 4

4. ESTUDIO DE FONDO..... 4

 4.1 Materia de la controversia4

 4.2 Cuestión a resolver7

 4.3 Decisión8

 4.4 Justificación de la decisión.....8

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

4.4.1 Resulta infundado el agravio relativo a la orden verbal de afectar el pago de dietas correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de dos mil veintidós.21

4.4.2 Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de otorgarle recursos materiales, humanos y económicos.22

4.4.3 Resultan fundados los agravios relativos a la negativa de información y la vulneración al derecho de petición.....24

4.4.4 Resulta ineficaz el agravio relativo al linchamiento mediático en redes sociales y medios de comunicación debido al planteamiento genérico de la actora.30

4.4.5. No se acredita la existencia de violencia política en razón de género, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer. Violencia política en razón de género.....31

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 37

6. NOTIFICACIÓN 37

7. RESOLUTIVOS..... 38

GLOSARIO

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Autoridades electas 2022-2024. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que resultó ganadora la planilla del partido político Movimiento Regeneración Nacional en el municipio de *** ***, Oaxaca, en la que la actora resultó electa como *** *** para el periodo 2022-2024.

1.2 Presentación del juicio. El día tres de febrero, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*, mismo que fue recepcionado por este Tribunal el nueve de febrero siguiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción de su cargo como *** *** del *Ayuntamiento* atribuido al *Presidente Municipal*, lo cual a la postre, podría actualizar, VPG.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia², porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG, que se actualiza en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude en su calidad de *** *** *** del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

² Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

³ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



La actora sostiene que el *Presidente Municipal* dio la orden verbal al Tesorero Municipal para que no le pagaran la dieta correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Asimismo, señala que le ha solicitado a la responsable recursos humanos, materiales y económicos para poder desempeñar adecuadamente su trabajo, sin que éste le otorgue las herramientas básicas para el adecuado funcionamiento de la Regiduría que ejerce, lo cual en su estima se traduce en hostigamiento, abandono y obstrucción de sus funciones por ser mujer.

Por otra parte, argumenta que mediante distintos escritos le ha solicitado al *Presidente Municipal* diversa información, así como múltiples peticiones que a la fecha no le ha contestado; lo cual impide, bloquea y obstaculiza el cargo para el cual fue electa por el hecho de ser mujer.

Finalmente, refiere que ha sido objeto de linchamiento político en redes sociales y medios de comunicación, y que toda vez que el *Presidente Municipal* la obstaculiza con el objetivo de hacerla quedar mal ante la ciudadanía se actualiza la violencia política en razón de género.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal***

Por su parte, el *Presidente Municipal* sostiene que contrario a lo manifestado por la actora el pago de dietas ha sido erogado desde que la actora tomó protesta; por lo que anexa los comprobantes bancarios respectivos.

Respecto a que no le dota recursos materiales, humanos y económicos, alega que la Tesorería Municipal ha otorgado la totalidad de los recursos para el ejercicio del cargo de la actora y ha dotado del personal necesario a ésta, con la finalidad de que

realice adecuadamente sus funciones; por lo que refiere que para acreditar su dicho remite los acuses de recibo del área de adquisiciones en la que se acredita que se han atendido sus requisiciones de material.

Además, refiere que no ha ejercido VPG, pues las peticiones y/o solicitudes presentadas han sido atendidas en su totalidad, con la finalidad de tener colmado el derecho de petición de la actora; por lo que, en su estima, tal situación en modo alguno acredita la violencia alegada.

Finalmente, sostiene que, aun aplicando la propia reversión de la carga de la prueba, no existen elementos ni indicios que puedan determinar la existencia de violencia política en razón de género.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por la actora, se obtiene que, controvierte del *Presidente Municipal*, lo siguiente:

- a) Pago de dietas correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veintidós.
- b) Negativa de otorgarle recursos materiales, humanos y económicos.
- c) Negativa de otorgarle acceso a la información
- d) Vulneración al derecho de petición
- e) Linchamiento mediático en redes sociales y medios de comunicación promovido en su contra por la autoridad responsable.
- f) Violencia política en razón de género.

➤ **Metodología de estudio**

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, se analizarán los agravios tal y como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios, precisándose que por cuanto hace a los relacionados con la negativa de



información y derecho de petición se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados.

4.2 Cuestión a resolver

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la *Sala Superior* sostuvo que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁴.

De igual manera sostuvo⁵ que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si existe omisión por parte del *Presidente Municipal* del *Ayuntamiento* de efectuar el pago de dietas reclamadas.
- Si existe omisión por parte del *Presidente Municipal* de otorgarle recursos materiales, humanos y económicos.
- Si existe omisión por parte del *Presidente Municipal* de otorgarle respuesta a las solicitudes efectuadas.

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/998, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁵ Consultable en la jurisprudencia 2/989, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

- Si existe linchamiento mediático por parte del *Presidente Municipal* en redes sociales.
- Si dichas omisiones actualizan *VPG*.

4.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los planteamientos de la actora relacionados con la vulneración a su derecho de petición y negativa de dotar de información, pues se acredita que la responsable ha sido omisa en dar respuesta a las solicitudes efectuadas por la actora.

Por otra parte, se consideran **infundados** los agravios relacionados con la omisión de otorgarle recursos materiales, humanos y económicos a la actora, así como la falta de pago de dietas correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil veintidós, pues la responsable acreditó de manera fehaciente haber otorgado las erogaciones e insumos necesarios a la actora para el desempeño del cargo para el cual fue electa.

Por otra parte, respecto al planteamiento *linchamiento mediático* se considera **ineficaz**, toda vez que la actora de manera genérica e imprecisa manifestó ser víctima de tal conducta, sin que aporte mayores elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se acredite su dicho.

Finalmente, se **declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se demuestra que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

4.4 Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
 - **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e



irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁶.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

⁶ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁷.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda

⁷ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Derecho de petición**

El numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que, los Regidores en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Asimismo, los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición,

siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario,
- d) Su comunicación al interesado.



Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁸:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁹

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

⁹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y,

de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁰.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹¹, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹¹En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹² Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la

apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹³, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro:

¹³ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁴ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- Estereotipos de género¹⁵

¹⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁵ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁶.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”¹⁷

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

¹⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

4.4.1 Resulta infundado el agravio relativo a la orden verbal de afectar el pago de dietas correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de dos mil veintidós

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

- La actora se duele de la orden verbal realizada por el *Presidente Municipal*, para no efectuarle el pago de dietas correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil veintidós.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁸, sostiene que no existe omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de dos mil veintidós.

¹⁸ Visible a foja 126 del expediente en que se actúa.

Para lo cual, remitió copias certificadas de los recibos de nómina¹⁹ expedidos a favor de la actora ***** ****, por la cantidad de \$17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales, dentro de las cuales se desprende el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de marzo²⁰ de dos mil veintidós.

Con dicha documental, mediante proveído de veintiuno de marzo pasado, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha la actora hubiese objetado la veracidad del recibo de nómina presentado por la responsable.

De ahí que, se llega a la convicción que contrario a lo señalado por la actora, la responsable sí efectuó el pago de dietas correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de dos mil veintidós.

Razón por la cual, el agravio deviene **infundado**.

4.4.2 Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de otorgarle recursos materiales, humanos y económicos

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

La actora alega la negativa del *Presidente Municipal* de otorgarle recursos humanos, materiales y económicos para el buen funcionamiento de su regiduría, pues refiere que desde que asumió el cargo no cuenta con personal de apoyo para su Regiduría.

Por su parte, la responsable señala que contrario a lo manifestado por la actora, la Tesorería Municipal ha otorgado la totalidad de los recursos propios para el ejercicio del cargo de la actora como ***** **** del *Ayuntamiento*; así también argumenta que ha dotado

¹⁹ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

²⁰ Visible a foja 229 del expediente en que se actúa.



de personal a cargo de la actora con la finalidad de que realice los trabajos propios de su encargo.

Para acreditar su dicho la responsable remitió diversos oficios²¹ de requerimiento efectuados por la actora en los que solicitó material para su Regiduría, como se detalla a continuación:

Fecha del oficio de requerimiento efectuado por la actora	Material	Dotación de material
3 de mayo 2022	Sello de recibido	Si ²²
27 de octubre 2022	Escritorio de madera, silla para escritorio y sillas	Si ²³
4 de noviembre 2022	Lámparas, focos, etc, diverso material para instalación sistema eléctrico.	Si ²⁴
7 de diciembre 2022	Archivero	Si ²⁵
8 de diciembre 2022	Registrador	Si ²⁶

Asimismo, la responsable remitió la copia certificada del oficio 0482/2022²⁷ en el que se desprende que se le concedieron vacaciones a la ciudadana *** ***, del área comisionada a la *** ***, el cual contiene un sello de recepción de la Regiduría que ostenta la actora.

²¹ Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

²² Se desprende nombre y firma de la actora, en la que recepción de recibido el sello solicitado, visible a foja 259 del expediente en que se actúa.

²³ Se desprende nombre y firma de la actora, en la que recepción el material solicitado, visible a foja 270 y 272 del expediente en que se actúa.

²⁴ Se desprende nombre y firma de la actora, en la que recepción de recibido el material solicitado, precisando que, con excepción de sujetadores para cable, visible a foja 279 del expediente en que se actúa.

²⁵ Se desprende nombre y firma de la actora, en la que recepción de recibido el sello solicitado, visible a foja 264 y 265 del expediente en que se actúa.

²⁶ Se desprende nombre y firma de la actora, en la que recepción de recibido el sello solicitado, visible a foja 264 y 265 del expediente en que se actúa.

²⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 289 del expediente en que se actúa.

De igual manera, la responsable remitió el recibo de nómina expedido a favor del ciudadano *** ***, con el puesto de asistente de Regidor adscrito al departamento de la *** *** del *Ayuntamiento*.

Para este Tribunal, con las documentales antes referidas, la responsable acredita haber otorgado a la actora los insumos necesarios para el desempeño de su Regiduría.

Máxime que, la actora no desvirtuó lo remitido por la responsable, puesto que, en proveído de veintiuno de marzo pasado, se otorgó vista a la actora sin que ésta controvirtiera las documentales o manifestaciones efectuadas por la responsable.

Por tanto, toda vez que la responsable acreditó haber otorgado los recursos materiales, humanos y económicos a la actora, el agravio en mención deviene **infundado**.

4.4.3 Resultan fundados los agravios relativos a la negativa de información y la vulneración al derecho de petición

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios en cuestión devienen **fundados** por las siguientes consideraciones:

La actora señala que el *Presidente Municipal* se ha negado a proporcionarle y dotarle de información relacionada con la administración pública municipal; pues mediante diversos escritos ha solicitado información y ha efectuado múltiples peticiones, sin que a la fecha la responsable le haya dado respuesta.

Por su parte el *Presidente Municipal* sostiene que la totalidad de los escritos dirigidos a su persona han sido contestados de manera congruente y dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la *Constitución Federal* y 13 de la *Constitución Local* por medio de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por estrados y por la Regiduría a su cargo.



Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora ha solicitado lo siguiente:

Fecha de solicitud	Solicitud	Obra en autos
03/05/2022	Solicitó el primer informe trimestral sobre el gasto público del municipio.	Oficio S/N de fecha 16/01/2023 ²⁸ , únicamente proporciona links electrónicos para observar la información solicitada.
18/06/2022	Solicitó que convoque de manera urgente a una sesión extraordinaria de Cabildo	No
22/06/2022	Solicitó copia certificada del acta de sesión de Cabildo de la priorización de obras el ejercicio 2022.	No
02/07/2022	Solicitó un informe detallado de todas las obras relacionadas con la Regiduría a su cargo.	Oficio número UTAIP/082/2023 ²⁹ firmado y fechado por la actora, de su contenido se desprende que dejan a disposición de la actora los documentos solicitados.
04/07/2022	Un informe respecto a cómo se encuentra estructurado el sistema de agua potable del municipio.	Oficio número UTAIP/083/2022 ³⁰ , firmado por la actora, de su contenido se desprende que dejan a disposición de la actora los documentos solicitados.
04/07/2022	Un informe de la relación de todo el personal que labora en el Ayuntamiento (base y de confianza).	Oficio número UTAIP/083/2022 ³¹ , firmado por la actora, de su contenido se desprende que dejan a disposición de la actora los documentos solicitados.

²⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 170 del expediente en que se actúa.

²⁹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 156 del expediente en que se actúa.

³⁰ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 166 del expediente en que se actúa.

³¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 166 del expediente en que se actúa.

		Oficio S/N de fecha 16/01/2023 ³² , no se otorga la información, únicamente proporciona un enlace para verificar la información.
20/07/2022	Un informe detallado de todas las obras relacionadas con la Regiduría a su cargo.	Oficio S/N de fecha 16/01/2023 ³³ , no se otorga la información, únicamente proporciona un enlace para verificar la información.
20/07/2022	Un informe respecto a cómo se encuentra estructurado el sistema de agua potable del municipio.	No
20/07/2022	Un informe de la relación de todo el personal que labora en el Ayuntamiento (base y de confianza).	No
23/08/2022	Informe detallado del Estado Financiero del Ayuntamiento correspondiente al 01 de enero al 30 junio 2022.	No
31/08/2022	Informó que no le han dado respuesta a las solicitudes efectuadas por lo que alegó VPG.	No
14/09/2022	Solicitó tener acceso a la información	Oficio número UTAIP/082/2023 ³⁴ firmado y fechado por la actora, de su contenido se desprende que dejan a disposición de la actora los documentos solicitados.
23/09/2023	Copias de cada una de las actas de sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes.	No
23/09/2023	Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de 14/09/2022.	Oficio número UTAIP/083/2022 ³⁵ , firmado por la actora, de su contenido se desprende que dejan a disposición de la actora los documentos solicitados.

³² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 166 del expediente en que se actúa.

³³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 165 del expediente en que se actúa.

³⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 156 del expediente en que se actúa.

³⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 166 del expediente en que se actúa.



03/10/2022	Informe el recurso fiscal destinado para la operatividad de su Regiduría.	No
07/10/2022	Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de 29/08/2022.	No
13/10/2022	Informe las notificaciones de la administración de la *** ** .	No
17/11/2022	Copia certificada del acta de sesión de Cabildo de 28/09/2022.	No
17/11/2022	Un informe detallado de todas las obras relacionadas con la Regiduría a su cargo.	Oficio número UTAIP/082/2023 ³⁶ firmado por la actora, de su contenido se desprende que dejan a disposición de la actora los documentos solicitados.
21/11/2022	Copia certificada del acta de sesión de Cabildo de 28/09/2022.	No
21/11/2022	Copia del proyecto de presupuesto de egresos y proyecto de ley de ingresos del ejercicio fiscal 2023.	No
07/12/2022	Informe el recurso fiscal destinado para la operatividad de su Regiduría.	Oficio UTAIP/082/2023 ³⁷ firmado y fechado por la actora, de su contenido se desprende que dejan a disposición de la actora los documentos solicitados. Oficio S/N de fecha 16/01/2023 ³⁸ , se da una respuesta parcial, genérico.
14/12/2022	Copia del proyecto de presupuesto de egresos y proyecto de ley de ingresos del ejercicio fiscal 2023.	No
15/12/2022	Integración de tres personas para que se integren a su Regiduría.	No
15/12/2022	Copia del dictamen emitido por la comisión de hacienda respecto al incremento salarial de los empleados,	No

³⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 156 del expediente en que se actúa.

³⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 156 del expediente en que se actúa.

³⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a fojas 163 y 171 del expediente en que se actúa.

	trabajadores y similares del Ayuntamiento.	
10/01/2023	Copia del proyecto de presupuesto de egresos y proyecto de ley de ingresos del ejercicio fiscal 2023.	No
27/01/2023	Integración de tres personas para que se integren a su Regiduría.	No
01/02/2023	Solicitó el primer informe trimestral sobre el gasto público del municipio.	No

De la tabla expuesta, se advierte que la responsable no ha dado respuesta a la actora de todas y cada una de las solicitudes efectuadas; además de que, si bien la responsable exhibe documentales con las que pretende acreditar que dio respuesta a la actora, lo cierto es que del contenido de las mismas no se desprende una respuesta completa y congruente a lo solicitado.

Lo anterior puesto que la responsable, proporciona a la actora múltiples enlaces electrónicos en los que se encuentra la información; sin que otorgue a la actora tal información pese a que ésta, al ser integrante del Ayuntamiento cuenta con la facultad de vigilar las actuaciones que de ésta deriven.

No pasa desapercibido que para acreditar que dio respuesta a la actora, la responsable remitió los siguientes oficios³⁹:

UTAIP/0320/2022	UTAIP/0306/2022
UTAIP/0292/2022	UTAIP/0307/2022
UTAIP/0294/2022	UTAIP/0308/2022
UTAIP/0295/2022	UTAIP/0309/2022
UTAIP/0298/2022	UTAIP/0310/2022
UTAIP/0299/2022	UTAIP/0311/2022

³⁹ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la foja 172 a 222 del expediente en que se actúa.



UTAIP/0300/2022	UTAIP/0312/2022
UTAIP/0301/2022	UTAIP/0313/2022
UTAIP/0302/2022	UTAIP/0318/2022
UTAIP/0303/2022	UTAIP/0123/2023
UTAIP/0304/2022	UTAIP/0109/2023
UTAIP/0305/2022	UTAIP/0111/2023

Sin embargo, tales oficios no pueden tenerse como válidos, pues del análisis de su contenido, **no se desprende que dichas contestaciones cumplan con los criterios materiales y sustantivos, a fin de brindar una respuesta real y efectiva a la peticionaria.**

Pues no resulta suficiente que la responsable a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *Ayuntamiento*, conteste a las solicitudes de la actora de manera genérica, **pues es indispensable que la autoridad responsable, por escrito, dé una respuesta, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la peticionaria.**

Máxime que, de conformidad con el artículo 73, fracciones III y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los Regidores tienen la facultad de Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así también que deben estar informados del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Además de que la normativa en cita en su artículo 74, faculta a los Regidores para solicitar los documentos o datos que crean

convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

De ahí que, al no brindarle la información completa, clara y precisa de lo solicitado por la actora, dicho agravio deviene **fundado**.

4.4.4 Resulta ineficaz el agravio relativo al linchamiento mediático en redes sociales y medios de comunicación debido al planteamiento genérico

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **ineficaz** por las siguientes consideraciones:

La parte actora refiere que le causa agravio el linchamiento mediático en redes sociales y en los medios de comunicación local promovido en su contra por el *Presidente Municipal*.

La **ineficacia del agravio** radica en que de manera genérica la actora manifiesta ser objeto de linchamiento mediático en redes sociales y medios de comunicación, sin que precise en qué redes sociales o medios de comunicación se desprende las publicaciones que considera genera un linchamiento.

Es decir, dicho planteamiento efectuado es genérico, vago e impreciso, motivo por el cual, deviene la ineficacia, **ya que resulta fundamental que la carga impuesta a la actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció⁴⁰.**

Pues se reitera que la actora se limitó en manifestar de manera genérica que es objeto de linchamiento mediático en redes sociales y medios de comunicación, sin que aporte elementos de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho.

⁴⁰ Lo anterior, tiene sustento con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-205/2021.



De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se considera **ineficaz**.

4.4.5. No se acredita la existencia de violencia política en razón de género, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer. Violencia política en razón de género

La actora señala que sufre *VPG* por parte del *Presidente Municipal*, puesto que de manera constante ha obstruido el ejercicio de su cargo, pues señala que la responsable no ha efectuado el pago de sus dietas correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, señala que no le ha otorgado recursos materiales, humanos y económicos; así como la omisión de contestarle diversas solicitudes para el desempeño de su cargo, lo cual en su estima se traduce en violencia política en razón de género.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado** ya que, si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como ***** **** del *Ayuntamiento*, tal vulneración a su derecho de político electoral, no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**⁴¹ estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

⁴¹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como ***** *** ***** del *Ayuntamiento*.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como *Presidente Municipal*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

El supuesto normativo **se acredita** porque como se precisó con antelación, es existente la omisión de la responsable de dar respuesta a las solicitudes efectuadas por la actora.

En ese sentido, al no dotar de la información solicitada, implica una vulneración al ejercicio de su cargo, pues dentro de las facultades como Regidora es vigilar la administración y cuenta pública del Ayuntamiento, lo cual implica que debe verificar la información relacionada con la administración municipal.



Situación que en el caso no acontece, pues pese a que la actora solicitó a la responsable diversa información, lo cierto es que la responsable fue omisa en otorgar de manera precisa, clara y completa la información solicitada, lo cual impide que la actora pueda desempeñar plenamente el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

De ahí que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, el actuar de la responsable a la actora, tuvo como **resultado** menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de la responsable de dotar de la información solicitada a la actora, analizado previamente.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las

circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos⁴², situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción a su ejercicio del cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento* debido a la omisión de la responsable de darle respuesta a múltiples solicitudes; sin embargo, no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora haya sido por el hecho de ser mujer.

Sin que pase desapercibido que, en dos solicitudes de información efectuadas por la actora a la responsable, ésta manifestó que la falta de respuesta a sus solicitudes constituía *VPG*; sin embargo, a consideración de este Tribunal, la sola omisión de dotar de información a la actora no implica en automático la acreditación de *VPG*.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba⁴³ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de**

⁴² Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

⁴³ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



valor pleno y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, adminiculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Situación que en el caso no acontece, pues no obstante a que con fecha dos de mayo pasado, la actora remitió una memoria USB⁴⁴, en la que contiene un video de duración de seis minutos con cincuenta y cuatro segundos; en el que señala que en el segundo siete el *Presidente Municipal* expresa su misoginia al exponer **“que se pase esa persona para acá, sino luego dicen en las redes que soy misógino”**, tal prueba resulta insuficiente para acreditar la VPG alegada.

Del análisis de la prueba técnica aportada no se desprende que tal expresión haya sido con la finalidad de denostar a la actora por el hecho de ser mujer, sino que hace referencia a comentarios referentes a su persona con el calificativo de misógino; es decir, no se advierte un calificativo o una agresión a la actora con tal expresión.

⁴⁴ Prueba técnica aportada posterior a la presentación del juicio, de la que en estima de este Pleno resulta innecesario dar el trámite de una prueba superveniente, dado que es insuficiente para acreditar los hechos planteados por la actora; de ahí que no requiera darse vista a la responsable con tal prueba.

Aunado a lo anterior, tampoco obra en autos elemento alguno que, concatenado con la prueba técnica aportada⁴⁵, permita acreditar de manera fehaciente o de manera indiciaria que la responsable ha ejercido *VPG* en contra de la actora, al no quedar una conducta sistematizada para obstruir a la actora en el ejercicio de su cargo, al quedar acreditada sólo la vulneración al derecho de petición en materia electoral.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la actora.

Puesto que si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como *** ** del *Ayuntamiento*, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante⁴⁶.

Por tales razones, al no advertirse que la obstrucción a la actora tenga un sesgo de género, **no se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita** la *VPG* alegada por la actora.

⁴⁵ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁴⁶ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.



5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar **fundados** los agravios relativos a la negativa de dar información, así como la vulneración al derecho de petición, se ordena lo siguiente:

a) **Se ordena** al *Presidente Municipal* para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, **proporcione de manera clara, completa, precisa y congruente** la respuesta a todas las solicitudes efectuadas por la actora.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

b) Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredite la *VPG*, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral**.

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al *Presidente Municipal* de ***** ****, Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴⁷; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴⁸ quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴⁹, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de junio del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/51/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por

47 De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

48 De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

49 De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés.



el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/58/2023.**

VERSIÓN PÚBLICA